



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202200003</b>	
<b>Accionante</b>	Mario Ismael Gallegos Contreras		
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Mario Ismael Gallegos Contreras** en contra del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3s8hZaP>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; y se negó la medida provisional incoada, al no encontrarse prueba de amenaza y vulneración de derechos fundamentales.

**Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.**

El día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, pues las actuaciones desplegadas por el director del despacho, estuvieron siempre en el marco legal establecido dentro de la naturaleza del proceso objeto de controversia. Por lo anterior, solicitó sea negado el instrumento constitucional por cuanto el despacho no incurrió en transgresión a derecho fundamental alguno del tutelante. <https://bit.ly/3o0pTS7>

**Fundamentos de la decisión**

**Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que a voces del tutelante, fueron ocasionadas con la actitud arbitraria e injustificada del director del despacho accionado, al no declararse impedido y continuar con el proceso objeto de controversia estando vencidos los términos que establece el inciso segundo del art. 121 del C.G.P.; de igual forma, al no permitir hacer el interrogatorio a la demandada; dictar sentencia en una audiencia inicial estando pendientes pruebas que practicar de conformidad al numeral 9 del art. 372 del C.G.P.;

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200003	
Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)	

no argumentar el sentido del fallo; aplicar control de legalidad incompleto; expedir un fallo contrario a la demanda presentada; revivir un proceso de otro juzgado cuya sentencia estaba ejecutoriada, lo anterior, con ocasión al fallo en única instancia con fecha del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el despacho accionado, dentro del proceso verbal sumario de simulación objeto de controversia, en la cual, se resolvió declarar probadas las excepciones de mérito mala fe y temeridad y libre administración de los bienes, negando las pretensiones de la demanda.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso verbal sumario de simulación con número de radicado N° 257544189003 201801038. <https://bit.ly/3KJfjJ2>

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200003</b>	
<b>Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

<b>Asunto</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202200003</b>	
<b>Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del tutelante **Mario Ismael Gallegos Contreras**, devienen de la providencia con fecha del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el despacho accionado, dentro del proceso verbal sumario de simulación objeto de controversia, en la cual, se resolvió declarar probadas las excepciones de mérito mala fe y temeridad y libre administración de los bienes, negando las pretensiones de la demanda. Vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amporen los derechos fundamentales que condeule como transgredidos y se deje sin efecto el fallo de única instancia, proferida por el despacho accionado dentro del proceso verbal sumario de simulación.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189003 201801038, se destaca:

<b>Fechas</b>	<b>Actuación</b>
<b>14/10/2018</b>	Obra a folio 03 a 04 expediente digital demanda y sus respectivos anexos.
<b>01/11/2018</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído inadmitió la demanda de conformidad con el ordenamiento jurídico.
<b>08/11/2018</b>	Por medio de memorial el accionante y parte actora adoso al plenario subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado por el despacho accionado.
<b>06/12/2018</b>	El despacho accionado por medio de auto admitió la demanda en el cual dispuso: correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días de conformidad a los art. 291 y 292 C.G.P.; Tramitó el proceso objeto de controversia como un proceso verbal sumario; y previó a la inscripción de la demanda el accionante debía presentar caución por la suma de \$4.000.000 pesos.
<b>14/01/2019</b>	El accionante por medio de memorial allega al plenario póliza de seguro judicial.
<b>26/02/2019</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído ordenó la inscripción de la demanda oficiando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
<b>05/03/2019</b>	Obra a folio 12 del expediente digital, oficio N° 0510 en el cual el despacho accionado ordena la inscripción de la demanda.
<b>20/03/2019</b>	Por medio de memorial la ORIP adosa al expediente la respectiva inscripción de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado el proveído anterior.
<b>30/04/2019</b>	El despacho accionado por medio de auto tuvo en cuenta la inscripción de la demanda.
<b>03/05/2019</b>	Obra a folios 16 y 17 del expediente digital, donde el accionante aporta las respectivas citación para la diligencia de notificación personal conforme lo ordena los art. 291 y 291 C.G.P.
<b>14/05/2019</b>	Por medio de memorial el accionante y parte actora del proceso objeto de controversia, solicitó al despacho se sirviera dictar sentencia.
<b>05/06/2019</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído no tuvo en cuenta los trámites de notificación aportados como quiera que en el citatorio no se indicó correctamente la fecha de la providencia, además no se allegó copia de la providencia cotejada y no existe constancia extremo demandado si reside o labora en la citada dirección.
<b>10/07/2019</b>	Por medio de memorial el accionante solicita se ordene emplazamiento a la parte pasiva, afirmando que la demandada cambio de dirección de domicilio y se desconoce su nueva dirección.
<b>26/07/2019</b>	El despacho accionado por medio de auto ordeno el emplazamiento de la parte pasiva.

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200003</b>	
<b>Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

<b>26/08/2019</b>	Por medio de memorial el accionante allega publicaciones dando trámite al emplazamiento ordenado por el despacho.
<b>05/09/2019</b>	Obra a folio 24 del expediente digital acta de diligencia de notificación personal a la señora Hermencia Piñeros como parte pasiva dentro del proceso objeto de controversia, se le hace traslado de la demanda y sus respectivos anexos.
<b>10/09/2019</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído tuvo como no valido los trámites de notificación de que trata el art. 108 C.G.P. teniendo en cuenta que no se realizó teniendo en cuenta la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; además ordeno controlar los términos de notificación de la demandada.
<b>19/09/2019</b>	Obra en el expediente digital a folio 26 y 27 contestación de la demanda y sus respectivos anexos.
<b>24/09/2019</b>	Por medio de memorial el accionante solicitó que el despacho accionado no tuviera en cuenta la contestación de la demanda al encontrarse fuera del término según el accionante.
<b>24/09/2019</b>	Por medio de memorial el accionante allega publicación de edicto emplazatorio.
<b>16/10/2019</b>	El despacho accionado por medio de auto tuvo por notificada a la parte pasiva de conformidad con el acta de notificación que incorporada en el expediente; además, ordeno correrle traslado por el término de tres (03) días al demandante, del escrito de excepciones aportado por el extremo demandado.
<b>16/10/2019</b>	El despacho accionado por medio de auto dispuso que el demandando debe estarse a lo dispuesto en auto la misma fecha.
<b>21/10/2019</b>	Por medio de memorial el accionante descurre el traslado de la contestación de la demanda.
<b>07/11/2019</b>	Por medio de memorial el accionante solicita al despacho accionado, dictar sentencia.
<b>21/01/2020</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído y realizando control de legalidad adoptó medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, ordeno citar a la señora Andrea Gallegos Piñeros en calidad de litisconsorte necesario, además ordeno la suspensión del proceso durante el término otorgado al litisconsorte necesario.
<b>23/01/2020</b>	Por medio de memorial el accionante interpuso recurso de reposición a la decisión adoptada por el despacho el 21 de enero de 2020.
<b>07/02/2020</b>	La parte pasiva allega memorial solicitando se citaran a audiencia a los testigos con el fin de que rindieran declaraciones y pruebas sobre los hechos del caso objeto de controversia.
<b>03/03/2020</b>	El despacho accionado por medio de auto resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, declarando como desierto el recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2020 y no concedió la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de conformidad con el art. 121 C.G.P.
<b>03/03/2020</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, no tuvo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada teniendo en cuenta que la misma se presentó de manera extemporánea a la etapa probatoria con que cuenta la parte demandada para aportar o solicitar pruebas.
<b>11/03/2020</b>	Obra en el expediente digital a folio 43, acta de diligencia de notificación personal de la señora Andrea Lucia Gallegos Piñeros en su calidad de litisconsorte.
<b>08/07/2020</b>	Por medio de correo electrónico Andrea Lucia Gallegos Piñeros en calidad de litisconsorte adoso al plenario contestación de la demanda, los cuales obran a folio 44 y 45 del expediente digital.
<b>09/03/2020</b>	El accionante por medio de correo electrónico la citación de notificación personal de la señora Andrea Lucia Gallegos Piñeros en su calidad de litisconsorte necesario.
<b>02/12/2020</b>	El accionante por medio de correo electrónico solicita copias del proceso.
<b>19/01/2021</b>	Reposa en el expediente digital carpeta a folio 48 acción de tutela interpuesta por el accionante en contra del despacho accionado, instrumento constitucional que fue conocido por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de esta municipalidad, el cual por medio de Sentencia con fecha del 02 de febrero de 2021 negó la acción constitucional. <a href="https://bit.ly/34ab7kS">https://bit.ly/34ab7kS</a>
<b>28/01/2021</b>	El despacho accionado por medio auto proveído y realizando control de legalidad adoptó medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, resolvió dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto del 16 de octubre de 2019.
<b>28/01/2021</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído de dispuso, tener por notificada personalmente a la señora Andrea Lucia Gallegos Piñeros en su calidad de litisconsorte necesario; ordeno correr traslado al demandante por el término de tres (03) días de la contestación realizado por la litisconsorte necesaria; y por último se le informo al accionante que no era necesario un auto para solicitar piezas procesales requeridas por la parte.
<b>03/02/2021</b>	El accionante interpuso por medio de correo electrónico recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el despacho accionado el 29/01/2021.
<b>12/04/2021</b>	Obra en el expediente digital de folio 53 a 54, descurre traslado de la contestación de la demanda y sus respectivos anexos.
<b>21/05/2021</b>	A folio 55 obra solicitud de información del proceso por parte de la parte pasiva.
<b>24/06/2021</b>	El despacho accionado por medio de auto resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, en el cual resolvió mantener incólume la providencia del 28 de enero de 2021.
	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200003</b>	
<b>Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

<b>24/06/2021</b>	Cundinamarca, por medio de proveído de dispuso, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. para el día 09 de septiembre de 2021, y a su vez, decretó los medios de prueba.
<b>02/07/2021</b>	Obra a folio 58 del expediente digital, oficio N° 1108 dirigido al Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian; oficio N° 1109 dirigido a la tesorería municipal de Soacha – Cundinamarca; oficio N° 1110 dirigido a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P.; oficio N° 1111 dirigido a la empresa Codensa S.A. E.S.P.; oficio N° 112 dirigido a la empresa de acueducto y alcantarillado; oficio N° 1113 dirigido a la entidad Superintendencia Financiera.
<b>26/08/2021</b>	A folio 59 obra notificación de la audiencia programada para el 09/09/2021
<b>12/08/2021</b>	Reposa en el expediente digital respuesta de la entidad Superintendencia Financiera a folio 60.
<b>13/08/2021</b>	El accionante por medio de correo electrónico allega las certificaciones de recibido de las entidades oficiadas DIAN, tesorería de Soacha – Cundinamarca y Superintendencia Financiera.
<b>21/08/2021</b>	Reposa en el expediente digital respuesta de la entidad tesorería del municipio de Soacha – Cundinamarca a folio 63.
<b>06/09/2021</b>	El accionante por medio de correo electrónico allega interrogatorio que se efectuara a la demandada y sus testigos.
<b>06/09/2021</b>	El accionante por medio de correo electrónico solicita ser exonerado de contestar preguntas relacionados con asuntos de familia, según el accionante los mismos fueron conocidos en el proceso de divorcio; además solicitase desconozcan los anexos presentados por la litisconsorte necesarios.
<b>09/09/2021</b>	El despacho accionado por medio de auto, dejo constancia que no fue posible la conexión a la diligencia virtual que se llevaría a cabo ese, a lo anterior, reprograma la misma para el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 am.
<b>01/10/2021</b>	Por medio de correo electrónico, el accionante solicita se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio teniendo en cuenta la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera.
<b>02/12/2021</b>	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído de dispuso, decretar prueba de oficio, ordenando oficiar a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio.
<b>10/12/2021</b>	Reposa en el expediente digital a folio 69, oficio N° 2502 dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio su respectiva notificación y constancia de envió; oficio N° 2501 dirigido a la Superintendencia Financiera su respectiva notificación y constancia de envió.
<b>15/12/2021</b>	Obra a folio 71 carpeta de la diligencia llevado a cabo el día y hora programada por el despacho accionado.
<b>14/01/2022</b>	Reposa en el expediente digital a folio 72, comunicación del banco Citi Bogotá
<b>22/01/2022</b>	De folio 73 a 78 reposa el trámite procesal adelantado en la presente acción constitucional de tutela.
<b>22/01/2022</b>	De folio 79 a 84 y 86 obra en el expediente digital trámite procesal adelantado por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, frente al mismo escrito tutelar, a lo anterior, el accionante solicito desistimiento de adelantar la acción constitucional en este despacho toda vez que ya estaba cursando en este despacho, por lo anterior, reposa a folio 86 por medio de providencia judicial el despacho Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca tuvo por desistida la acción constitucional adelantada en ese despacho.
<b>18/01/2022</b>	A folio 85, reposa respuesta por parte de la entidad financiera Bancoomeva.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante **Mario Ismael Gallegos Contreras** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, y no se observa que el director del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Frente a las peticiones realizadas por el accionante en el escrito tutelar se tiene que:

Solicitud del Accionante	Observaciones del Despacho
--------------------------	----------------------------

<b>Asunto</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202200003</b>	
<b>Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

<p>No declararse impedido para continuar el proceso por vencimiento de términos art. 121 C.G.P.</p>	<p>En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido, que el derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos ante los funcionarios judiciales y que están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha estudiado y definido la mora judicial, siendo este un fenómeno multicausal, y reconoce que es consciente que en la mayoría de los casos el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”, situación que ocurre en el presente caso. El alto Tribunal Constitucional estableció condiciones y configuración de la mora judicial injustificada:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Condición</th> <th style="text-align: center;">Análisis en el Caso Concreto</th> <th style="text-align: center;">Cumple/ No Cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><b>En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial</b></td> <td>Nota este Despacho Constitucional, que efectivamente se cumplieron los términos dentro del proceso ordinario de conformidad con los presupuestos legales.</td> <td style="text-align: center;">No Cumple con el requisito</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo)</b></td> <td>Frente a esta condición, observa esta Juez Constitucional, que si existen motivos que justifican la demora:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• La suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria por SARS – CoV – 2</li> </ul> </td> <td style="text-align: center;">No Cumple con el requisito</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.</b></td> <td>Observa este Despacho, que la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones, pues teniendo en cuentas las situaciones de fuerza mayor por las que ha pasado el despacho accionado, el mismo ha realizado las actuaciones conforma a la naturaleza del proceso objeto de controversia.</td> <td style="text-align: center;">No cumple con el requisito.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional se configura la mora judicial justificada, este es un fenómeno multicausal, que en la mayoría de los casos el represamiento de procesos ordinarios.</p>	Condición	Análisis en el Caso Concreto	Cumple/ No Cumple	<b>En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial</b>	Nota este Despacho Constitucional, que efectivamente se cumplieron los términos dentro del proceso ordinario de conformidad con los presupuestos legales.	No Cumple con el requisito	<b>En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo)</b>	Frente a esta condición, observa esta Juez Constitucional, que si existen motivos que justifican la demora: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria por SARS – CoV – 2</li> </ul>	No Cumple con el requisito	<b>Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.</b>	Observa este Despacho, que la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones, pues teniendo en cuentas las situaciones de fuerza mayor por las que ha pasado el despacho accionado, el mismo ha realizado las actuaciones conforma a la naturaleza del proceso objeto de controversia.	No cumple con el requisito.
Condición	Análisis en el Caso Concreto	Cumple/ No Cumple											
<b>En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial</b>	Nota este Despacho Constitucional, que efectivamente se cumplieron los términos dentro del proceso ordinario de conformidad con los presupuestos legales.	No Cumple con el requisito											
<b>En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo)</b>	Frente a esta condición, observa esta Juez Constitucional, que si existen motivos que justifican la demora: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria por SARS – CoV – 2</li> </ul>	No Cumple con el requisito											
<b>Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.</b>	Observa este Despacho, que la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones, pues teniendo en cuentas las situaciones de fuerza mayor por las que ha pasado el despacho accionado, el mismo ha realizado las actuaciones conforma a la naturaleza del proceso objeto de controversia.	No cumple con el requisito.											
<p>No permitir hacer el interrogatorio a la demandada.</p>	<p>Observa esta Juzgadora que a minuto 1:17:51 el despacho accionado, le da el uso de la palabra a la parte <b>actora</b> (hoy accionante) para que inicie el interrogatorio a la señora Hermencia Piñeros hasta el minuto 2:09:20 (<a href="https://bit.ly/3IDgd7S">https://bit.ly/3IDgd7S</a>). Además en varias oportunidades el señor juez solicitó al accionante que hiciera preguntas concretas y no compuestas, y con relevancia a los hechos y pretensiones de la demanda.</p>												
<p>Dictar sentencia en una audiencia inicial estando pendientes pruebas que practica.</p>	<p>El directo del despacho accionado, adelantó el proceso de conformidad a los presupuestos legales de la naturaleza del proceso objeto de controversia, conforme al proceso verbal sumario de conformidad al art. 390 y siguientes del C.G.P.</p>												
<p>No argumentar el sentido del fallo</p>	<p>Observa este Despacho Constitucional que al minuto 2:51:01 indicando que “el despacho decreta un receso de dos horas término en el cual se reúnen nuevamente para proferir la sentencia.” Y en video posterior (<a href="https://bit.ly/3IJyT65">https://bit.ly/3IJyT65</a>) el director del despacho accionado, da los argumentos y motivar el fallo en el proceso ordinario objeto de controversia.</p>												
<p>Aplicó control de legalidad incompleto.</p>	<p>Vista y escuchada la diligencia adelantada, el Juez accionado realizó en cada etapa procesal el respectivo control de acuerdo al estatuto procesal.</p>												
<p>Expedir un fallo contrario a la demanda presentada.</p>	<p>Vislumbra esta Juzgadora, que dentro de los pronunciamientos realizados por el señor juez accionado hizo el análisis conforme a las pruebas legalmente practicadas, en virtud de la sana crítica, los hechos y las pretensiones de la demanda, citando los presupuestos legales y la doctrina del caso concreto.</p>												

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200003	
Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Revivir un proceso de otro juzgado cuya sentencia estaba ejecutoriada	El director del despacho accionado, trajo a colación el proceso de divorcio teniendo en cuenta la relación que tuvieron y los grados de consanguinidad que presentan las partes dentro del proceso de simulación, pues vislumbra este Despacho que, en el interrogatorio de parte adelantado por el accionante establece que el bien presuntamente simulado hacia parte de la sociedad conyugal.
---	--

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, como es de conocimiento del accionante **Mario Ismael Gallegos Contreras**, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Mario Ismael Gallegos Contreras** identificado con C.C. 19.104.372 de Bogotá D.C., de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito



Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200003	
Soacha, veintisiete(27) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee52535c32ef7ff2d0c9e5478b394fd97022581dad8ee3c8115ac189122094**  
Documento generado en 27/01/2022 06:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca